

Doctora

Alix Carmenza Céspedes de Vergel

Directora Nuevas Creaciones

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-108744- -00005-0000

Fecha: 2010-10-15 16:29:59 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYI Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 4Referencia: Expediente No. **08.108.744**

Solicitud de Patente de Invención titulada: "Composición farmacéutica que contiene sal de amina simpatomimética y aditivo co-distilable"

Solicitante: Wyeth

RESPUESTA A LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO**S.A. LAFRANCOL S.A. CON FUNDAMENTO EN LA PUBLICACION DE LA GACETA NO. 613****DEL 19 DE FEBRERO DE 2010**

ÁLVARO CORREA ORDÓÑEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad en referencia, doy respuesta a la oposición notificada por fijación en lista No. 253 del 23 de julio de 2010, presentada contra la solicitud de patente referida, en nombre de la sociedad Laboratorio Franco Colombiano S.A. Lafrancol S.A.

1. SOLICITUD

Frente a la oposición presentada por la sociedad Laboratorio Franco Colombiano S.A. Lafrancol S.A., contra la solicitud de patente ventilada en el expediente de la referencia, solicito que se desestimen por parte de la Superintendencia, los argumentos elevados por la opositora y que en consecuencia, se continúe con el trámite de la solicitud de patente en cuestión y se proceda a su concesión.

2. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

La oposición presentada enumera hechos que constituyen, según la opositora, una justificación para el sustento de su pretensión. Frente a los mismos, me permito señalar lo que ninguno es cierto.

3. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA

Mediante la oposición presentada por la compañía Laboratorio Franco Colombiano S.A. Lafrancol S.A., se pretende que se niegue el derecho de patente a la presente solicitud por cuanto no cumpliría con los requisitos de novedad, nivel inventivo ni aplicación industrial.

El opositor manifiesta que:

“(...) las composiciones farmacéuticas que contienen una sal de ácido soluble en agua de una amina simpatomimética como pseudoefedrina y un auditivo (SIC) como amina volátil u otro odorizante que es co-destilable por destilación con vapor, son prácticas y eventos totalmente conocidos en la industria farmacéutica. No existe ninguna novedad sobre estos preceptos y mucho menos nivel inventivo. De esta forma, es necesario manifestar que las composiciones farmacéuticas que involucran moléculas como las propuestas en la presente solicitud, no presentan ninguna clase de novedad ni de nivel inventivo, luego sería inadecuado conceder un beneficio patentario. Cabe decir que dicha solicitud representa prácticas comunes dentro del sector farmacéutico tanto en Colombia como en muchos otros países. (...)”

“Ahora bien, con respecto a las composiciones farmacéuticas de las cuales se hace referencia, donde se involucran agentes tales como Loratadina, Pirilamida, Pseudoefedrina, entre muchos otros, es imprescindible manifestar que no puede la solicitante pretender acceder a un beneficio patentario sobre composiciones farmacéuticas que comprenden moléculas que se encuentran descubiertas y plenamente identificadas en el sector químico-farmacéutico. Así, en este orden, consideramos pertinente traer a colación menciones realizadas sobre dichas moléculas con el fin de demostrar lo argumentado hasta el momento. En “The Merk Index” (anexo), puede observarse que el principio activo loratadina se encuentra bajo conocimiento público desde un tiempo considerable. De este

modo, puede observarse que el mismo ostenta beneficio patentatario concedido por Estados Unidos de América, No. US 4282233 (Año 1981). Por su parte, Pirilamida ostenta beneficio patentatario concedido por Estados Unidos en América, No. US 2502151. Finalmente, observamos que la molécula Pseudoefedrina se encuentra plenamente identificada en el material bibliográfico de la referencia; de manera que se conocen ampliamente sus usos, características y aplicaciones. Adicionalmente es imprescindible manifestar que dicha molécula es actualmente ilegal en el territorio colombiano.”

“(…) No obstante, puede observarse que la solicitud en comento pretende reivindicar de acuerdo con el punto No. 14 de la solicitud, métodos de tratamiento, los cuales o se consideran invenciones. En este sentido, los métodos de tratamiento quirúrgicos, terapéuticos o de diagnósticos aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y además la mezcla (Combinaciones) de productos (Moléculas) conocidos y su variación, bien sea en uso, forma, dimensión o de materia, No se consideran invenciones por cuanto no son susceptibles de aplicación industrial, luego No pueden acceder a beneficios patentatarios.”

En respuesta a las observaciones anteriores el solicitante desea manifestar que, en primer lugar la presente solicitud de patente, de acuerdo con la reivindicación 1, es:

Una composición farmacéutica que comprende una mezcla que contiene:

- i) una sal de ácido soluble de una amina simpatomimética, y ii) un aditivo que es co-distilable con la amina simpatomimética.

Por lo tanto las patentes Estadounidenses No. 2,502,151 y 4,282,233 no son relevantes para la novedad o el nivel inventivo de la invención reivindicada por el solicitante. Además, la parte opositora no ha presentado ninguna referencia del estado de la técnica que describa o sugiera la invención reivindicada por el solicitante. Por otro lado es importante anotar que el uso de pseudoefedrina no impacta la patentabilidad de las reivindicaciones del solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la decisión 486:

“Artículo 20.- No serán patentables:

(…)

- b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los*

animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;"

Finalmente en cuanto a la observación del opositor de que: "*además la mezcla (Combinaciones) de productos (Moléculas) conocidos y su variación, bien sea en uso, forma, dimensión o de materia, No se consideran invenciones*" carece de todo fundamento por cuanto no existe ninguna disposición en la normatividad colombiana, Decisión 486, o su decreto reglamentario, que establezca una exclusión de patentamiento dirigido a mezclas o combinaciones de productos, como la mencionada por el opositor ni nada que se le parezca.

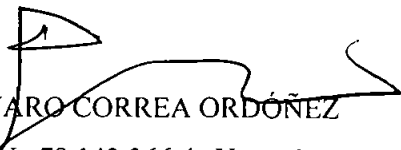
4. PRUEBAS

Me remito a las pruebas solicitadas y allegadas en el expediente

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mis oficinas ubicadas en la Avenida 82 No. 10-62, Piso 6, de Bogotá.

Atentamente,


ÁLVARO CORREA ORDÓÑEZ
C.C.No.79.143.366 de Usaquén
T.P.20.281